



|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| Interlocutorio | 557                           |
| Radicado       | 05266-31-03-003-2019-00319-00 |
| Proceso        | Verbal                        |
| Demandante     | Luis Ignacio Gómez Betancur   |
| Demandado      | Nebula Engineering S.A.S.     |
| Asunto         | No repone – remite expediente |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto que denegó el recurso de apelación

**ANTECEDENTES:**

1. El 1 de marzo de 2022, se profirió auto en el cual se resolvió sobre el decreto de pruebas, y, se fijó fecha para llevar a cabo de manera conjunta, la audiencia inicial y de instrucción (núm. 2 del artículo 443 del C.G.P.), providencia notificada por estado 38 del 8 de marzo de 2022 (fl 6, expediente digital).

-El apoderado de la parte demandante, en memorial del 9 del mismo mes, solicitó la corrección de la providencia, haciendo referencia a que el número de radicado y la calidad en que actúan las partes se encontraba invertido (fl 7 idem).

-La providencia fue corregida en auto de mismo 9 de marzo (fl 9 idem).

-El 14 de marzo de 2022, el apoderado de Luis Ignacio Gómez Betancur, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1 de marzo de 2022 (fl 10 idem).

-En auto del 29 de marzo de 2022, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl 11 idem).

2. El 4 de abril de 2022, el apoderado de Luis Ignacio Gómez Betancur, presentó recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio la queja; en dicho escrito se expusieron los motivos de inconformidad (fls 12 y 13 idem).

3. El recurso de reposición fue objeto de traslado, durante dicho periodo no hubo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para que la apelación proceda es indispensable que se cumplan las exigencias legales, las que se concretan en las siguientes:

*“a) que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que, en principio, están facultadas para apelar todas las personas que figuren en el proceso como partes principales o incidentales; b) que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés en la apelación; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, porque no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso; d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal, esto es, dentro del margen de tiempo establecido por la ley”<sup>1</sup>; y, para el caso de las sentencias, además de los ya citados requisitos, es indispensable: a) la indicación expresa y concreta ante el a quo, de los reparos concretos que se formulen al fallo cuestionado; b) la sustentación, que debe guardar estricta relación con los reproches indicados al interponerse el recurso y que debe realizarse ante el a quem<sup>2</sup>.*

2. En el caso particular, el apoderado de Luis Ignacio Gómez Betancur, formuló el recurso de apelación contra el auto del 1 de marzo de 2022, y en lo que atañe al no decreto de pruebas solicitadas por aquél; la cual fue rechazada de plano.

Dado que el auto impugnado se notificó por estado 38 del 8 de marzo de 2022, el término para recurrir iba hasta el 11 de marzo de 2022, y, por ende, el recurso, al

---

<sup>1</sup> Auto del 10 de octubre de 1984, MP, Alberto Ospina Botero.

<sup>2</sup> SC3148-2021.

haberse presentado el 14 de marzo de 2022, es extemporáneo (inc. 2, núm. 1, art. 322 C.G.P.).

Es que, si bien hubo una solicitud y auto de corrección, ello no interrumpió el termino de ejecutoria ni el lapso concedido por la ley para apelar; ya que éste efecto sólo tiene lugar en los eventos de aclaración y complementación (inc. 3, art. 285 e inc. 4, art. 287, C.G.P.), más aun, porque se trataba de un mero error aritmético que no tenía ninguna incidencia en la parte resolutive de la providencia.

3. En este orden de ideas, el recurso de apelación no cumplió con el requisito de haberse presentado en la oportunidad procesal, esto es, en el espacio de tiempo establecido por la ley; por lo cual, es improcedente (Auto del 10 de octubre de 1984, MP, Alberto Ospina Botero, e, inc. 2, núm. 1, art. 322, C.G.P.).

4. Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

5. Puesto que el apoderado de Luis Ignacio Gómez Betancur, formuló el recurso de queja de forma subsidiaria a la reposición contra el auto que negó la apelación (inc. 1, art. 353, ídem), se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que allí se surta el trámite de la queja (art. 353 ídem).

6. Por lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto que denegó el recurso de apelación.

**Segundo:** Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que se surta el trámite y decida el recurso de queja.

#### NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ

2019-00319

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f5914f310435c9a864e620b586f6ab3c42177bcc1a8b5b2df3d040321accd1**  
Documento generado en 21/04/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>